

**RECURSO DE
REVISIÓN****Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****1909/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de la Hacienda Pública

07 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...I. Prevención injustificada**II. Acuerdo de Incompetencia concurrente ilegal**III. Falta de fundamentación y motivación ..." (SIC)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcial****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1909/2021**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA****COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISITAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1909/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información con fecha 13 trece y 14 catorce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la primera de ella ante la Coordinación General de Transparencia y la segunda ante el sujeto obligado hoy recurrido, correspondiéndoles los folios 06880821, 06885721.

2. Prevención. El día 18 dieciocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de **prevención** a la solicitud con folio 06885721.

3. Se cumple prevención. Con fecha 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el entonces solicitante remitió correo electrónico a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual cumplimiento la prevención notificada.

4. Incompetencia. Mediante oficio OAST/2795-08/2021 el sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de información 06880821, remitiendo tal solicitud al sujeto obligado hoy recurrido, mismo que se notificó con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

5. Competencia concurrente. A través de oficio SHP/UTI-11410/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado recurrido, declaró competencia concurrente de las solicitudes de referencia con los sujetos obligados **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, Coordinación General estratégica de**

Crecimiento y Desarrollo Económico, lo anterior con fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

6. Respuesta. El día 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, tras las gestiones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

7. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la prevención, competencia concurrente y respuesta del sujeto obligado el día 07 siete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 06506.

8. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1909/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

9. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1909/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1275/2021**, el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

10. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneceido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

11. Acta circunstanciada. Con fecha 04 cuatro de octubre del año en curso, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez, informó que realizó la notificación señalada en el punto anterior, sin embargo, recibió correo electrónico de un servidor remoto, del cual se advierte que no se completó la entrega del correo; situación que dejó imposibilitada materialmente a la actuaria antes mencionada, ya que de las constancias del expediente que nos ocupa, no se advierte domicilio procesal.

12. Notifíquese por estrados. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, a fin de no

dejar en estado de indefensión al hoy recurrente, ordenó notificar el acuerdo señalado en el punto 10 de resultados la presente resolución, mediante listas en los estrados de este instituto.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

13. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que feneido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	02/septiembre/2021
Surte efectos la notificación:	03/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	28/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2021
Días inhábiles	16 y 27 de septiembre de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...De acuerdo con la nota <https://www.eloccidental.com.mx/local/intereses-personales-detrás-de-reclamos-por-reasignación-de-140-mdp-del-museo-de-udeg-7064838.html>

Por lo que respecta a evaluado por un comité Ciudadano en donde se hacen los proyectos y la definición de los temas a ejecutar ahí se definen. Solicito los documentos de evaluación de dicho ente, así como los proyectos y definiciones, incluyendo aquellos en los que se descarta tomar recursos de la deuda para la construcción del Hospital Civil de Oriente, ya que es un tema directamente relacionado con la atención de la pandemia en Jalisco....” (Sic)

Por su parte con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de **PREVENCIÓN**, del cual se desprende lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 83 numeral 1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se otorgó el registro del expediente bajo el dígito: **UTI / SOLICITUD / 9278/ 2021**.

Por otro lado, y en atención a lo dispuesto por el **artículo 82 numeral 2**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **SE LE PREVIENE**, y se hace de su conocimiento que a esta Unidad de Transparencia no le es posible identificar la información que requiere y realizar la búsqueda, por lo que resulta necesario que sea más específico sobre qué información requiere, proporcionando datos más detallados que faciliten y hagan posible la búsqueda de la información que solicita por que su solicitud resulta confusa y ambigua.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionado con el artículo 82 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Respecto de la prevención realizada por el sujeto obligado, el entonces atendió tal prevención de la siguiente manera:

“...Respecto de la nota periodística, el enlace es en caso de fallas de redirección de la liga, el título de la no es

Intereses personales detrás de reclamos de reasignación de 140 mdp del museo de udeg El Occidental y publicada el 09 de agosto de 2021, misma que puede identificarse mediante cualquier navegador de Internet.

Por otra parte, como claramente lo requiero en mi solicitud, pido se me entreguen los documentos (cualquier expresión documental) de evaluación del Comité al que hace referencia la nota, así como los proyectos y definiciones que se ejecutarán, incluyendo los que descartan tomar recursos de la deuda de los 6,200 mdp para la construcción del Hospital.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de “Documentos” tomar en consideración el art. 4, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de “Documento de archivo” establecido en el art. 3, fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar

con ella, deberá declararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia..."sic

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, declaró competencia concurrente para atender la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, lo anterior de la siguiente forma:

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con los artículos 79.1, 80, y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley citada; se considera que éste Sujeto Obligado no genera, posee o resguarda la totalidad de la Información requerida, por lo tanto, se emite Acuerdo de Competencia Concurrente conforme a siguiente Criterio 015/13 emitido por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por sus siglas IFAI, ahora INAI, el cual señala:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo tanto, se emite acuerdo de COMPETENCIA CONCURRENTE con la Secretaría de Cultura adscrita a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, Secretaría de Infraestructura y Obra Pública adscrita a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, adscrita a la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico para que se manifiesten lo que en derecho y de acuerdo a sus atribuciones corresponda, y se recomienda se dirija con:

Christian Fabián Orozco Ruvalcaba
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social
(33)30308200 ext. 48231
Av. de las Américas 598, edificio Cuauhtémoc, piso 10, colonia Lomas de Guevara, Guadalajara Jalisco

9:00 a 15:00 horas
transparencia.coeds@jalisco.gob.mx

Áreas Transparencia:

- Secretaría de Educación
- Secretaría de Salud
- Secretaría del Sistema de Asistencia Social
- Secretaría de Cultura
- Procuraduría Social

Lic. Óscar Moreno Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio
36681800 ext. 54350 y 54355
Jesús García No. 2427, Col. Lomas de Guevara C.P. 44657
Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx

Áreas Transparencia:

Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Transporte
Secretaría de Gestión Integral del Agua

Mtro. Omar Esteban Macedonio Maya
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Coordinación General Estratégica de Crecimiento
y Desarrollo Económico
30302000 ext. 55117

Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
transparencia.coecd@jalisco.gob.mx

Áreas Transparencia:

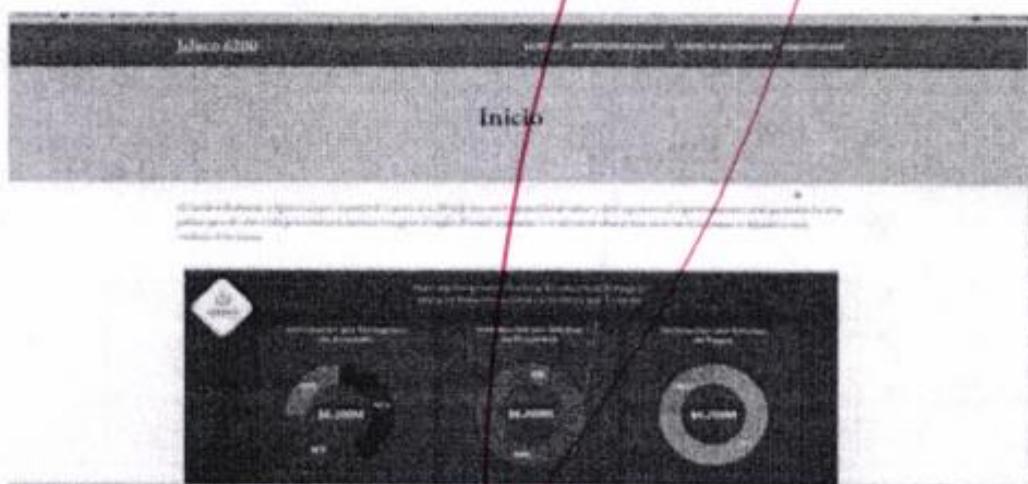
- Secretaría de Desarrollo Económico
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
- Secretaría de Turismo
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología

Lo antepuesto, se cumple con el término legal de 03 días hábiles siguientes a la fecha en que ingresó su solicitud a la Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

De igual forma, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información de la cual se desprende lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta resulta ser AFIRMATIVA PARCIAL en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Dirección de Inversión Pública en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; comunica lo siguiente:

Se informa que esta dependencia no ha recibido informes o evaluaciones realizadas por el comité que menciona, no obstante lo invitamos a consultar el portal: <https://jalisco6200.org/> en donde seguramente encontrará información de su interés.



Lo anterior, de conformidad a los artículos 3 fracción IV y 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. "La información pública se clasifica en:

(...)

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

(...)

Artículo 87 numeral 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente...

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

El recurrente inconforme con la prevención, competencia concurrente y respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...1. Contra la SHP.

I. Prevención injustificada, toda vez que solicité documentos, es decir, una expresión documental, por lo que el sujeto obligado recurrido requirió al suscrito indebidamente para que especificara los documentos que solicito, cuando esto es contrario a la ley, toda vez que no se puede condicionar a los solicitantes más allá de lo permitido Al respecto, en mi contestación a la citada prevención proporcioné mayores detalles para continuar con el trámite correspondiente.

II. Acuerdo de incompetencia ilegal, toda vez que realizó fuera de plazo establecido por la normatividad aplicable y lo más grave resulta cuando el sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirmee respecto de mi solicitud, esta dinámica contraria a la ley ha provocado que se lleven a cabo esfuerzos desproporcionados para gestionar esta y otras solicitudes del suscrito ante los mismos sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal.

III. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA PARCIAL, quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.

IV. La respuesta no atiende las particularidades de mi solicitud, esto con base en el criterio de interpretación del INAI que resulta aplicable..."sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó todo lo actuado y realizó aclaraciones; de tal informe de manera medular se desprende lo siguiente:

2.- En su inconformidad, relacionada con la respuesta proporcionada a lo señalado en el párrafo que antecede mediante oficio SHP/UTI-10907/2021, de fecha 18 de agosto del 2021, señala "*prevención injustificada, toda vez que solicité documentos, es decir, una expresión documental, por lo que el sujeto obligado recurrido requirió al suscrito indebidamente al pedir que especificara los documentos que solicito, cuando esto es contrario a la ley, toda vez que no se puede condicionar a los solicitantes más allá de lo permitido. Al respecto, en mi contestación a la citada prevención proporcioné mayores detalles para continuar con el trámite correspondiente.*"

3.- En atención a lo planteado por el recurrente, se hace del conocimiento de esa H. Ponencia, que tal como la manifiesta el recurrente, se le previno, en términos de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, aunado a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de dicha Ley, que señalan la posibilidad de prevenir al solicitante, para que aclare o modifique su solicitud y estar en posibilidad de que el Sujeto Obligado realice la búsqueda correspondiente de la información requerida, pues la solicitud, resulta ambigua, confusa y muy general, con los términos que refiere de "documentos", "proyectos" y "definiciones", pues con sus conceptos no se desprende que tengan que ser propiamente documentos tal como lo requiere.

4.- Ahora bien, dentro del término de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificado el oficio de prevención, el solicitante subsanó dicha prevención, por medio del correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, el día 20 de agosto de la presente anualidad, argumentando lo siguiente: "... como claramente lo requiero en mi solicitud, pido se me entreguen los documentos (cualquier expresión documental) de evaluación del Comité al que hace referencia la nota, así como los proyectos y definiciones que se ejecutarán, incluyendo los que descartan tomar recursos de la deuda de los 6,200 mdp para la construcción del hospital."

En mérito de lo anterior, se realizó el acuerdo de competencia concurrente identificado con el número de oficio SHP/UTI-11410/2021 (que obra en autos), por el cual, se notificó al solicitante que su petición sería atendida por la Secretaría de Cultura, adscrita a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social; la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública adscrita a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio así como a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural adscrita a la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

En su inconformidad, relacionada con el oficio SHP/UTI-11410/2021, de fecha 26 de agosto del 2021, señala "*acuerdo de competencia concurrente ilegal, toda vez que se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable y lo más grave resulta cuando el sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirmee respecto de mi solicitud, esta dinámica contraria a la ley ha provocado que se lleven a cabo esfuerzos desproporcionados para gestionar esta y otras solicitudes del suscrito ante los mismos sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal.*"

5.- En atención a lo planteado en el párrafo que antecede, se hace del conocimiento de esa H. Ponencia, que, contrario a lo que argumenta el recurrente, esta Unidad de Transparencia, actuó de acuerdo a lo que señala el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, atendiendo en todo momento el principio PRO PERSONA, y se realizó la gestión necesaria para que las instancias correspondientes dieran atención a la petición del solicitante, de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

6.- Ahora bien, respecto a la respuesta proporcionada a la solicitud de información de acuerdo a la facultades y atribuciones de esta Secretaría de la Hacienda Pública, en oficio SHP/UTI-11754/2021 del 2 de septiembre de la presente anualidad (que obra en autos), acuerdo a la gestión realizada con la Dirección de Inversión Pública, atendiendo sus atribuciones dispuestas en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, se informó que esta dependencia no ha recibido informes o evaluaciones realizadas por el comité que menciona, no obstante se le sugirió consultar el portal: <https://jalisco6200.org/> en donde seguramente encontrará información de su interés.

Por lo que, se confirma la respuesta proporcionada, de acuerdo a lo manifestado por el área administrativa encargada de generar, resguardar o poseer dicha información, lo solicitado, relacionado con el crédito de los 6,200 mdp se encuentra publicado en el portal de referencia; en términos de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio en el que la parte recurrente se duele de la prevención y competencia concurrente realizadas, el sujeto obligado manifestó que la misma era necesaria a fin de identificar la información solicitada y otorgar el debido procedimiento del derecho de acceso a la información, actuando bajo el principio pro persona; por lo tanto se tiene al sujeto obligado actuando y conduciéndose bajo el principio de buena fe, contemplado en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo tanto se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

i) *Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

En cuanto al agravio en el que la parte recurrente se duele de la incompetencia, argumentado que se realizó fuera de tiempo, le asiste la razón ya que el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando el sujeto obligado que recibe la solicitud de información, no resulte competente para atender tal solicitud, se debe derivar la misma al día hábil siguiente de su recepción, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

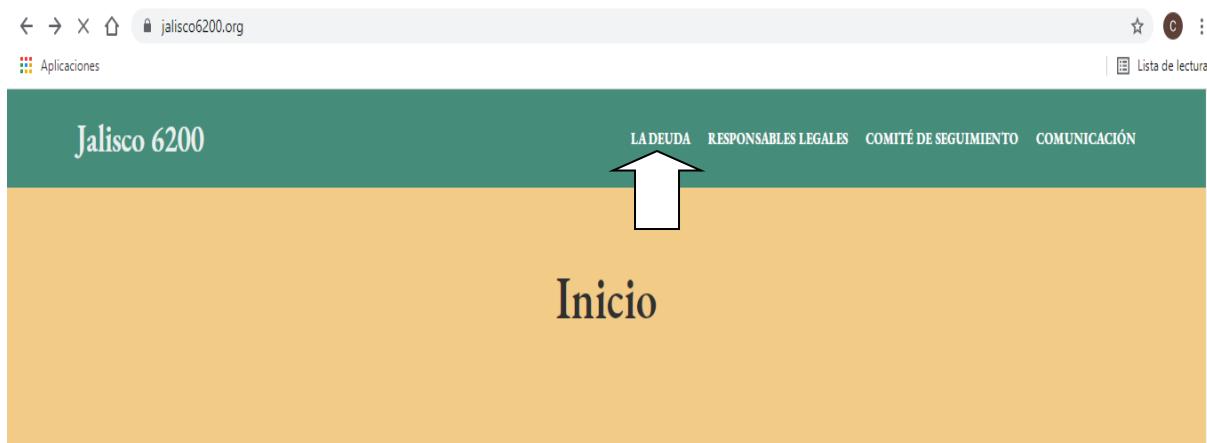
Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

(...)

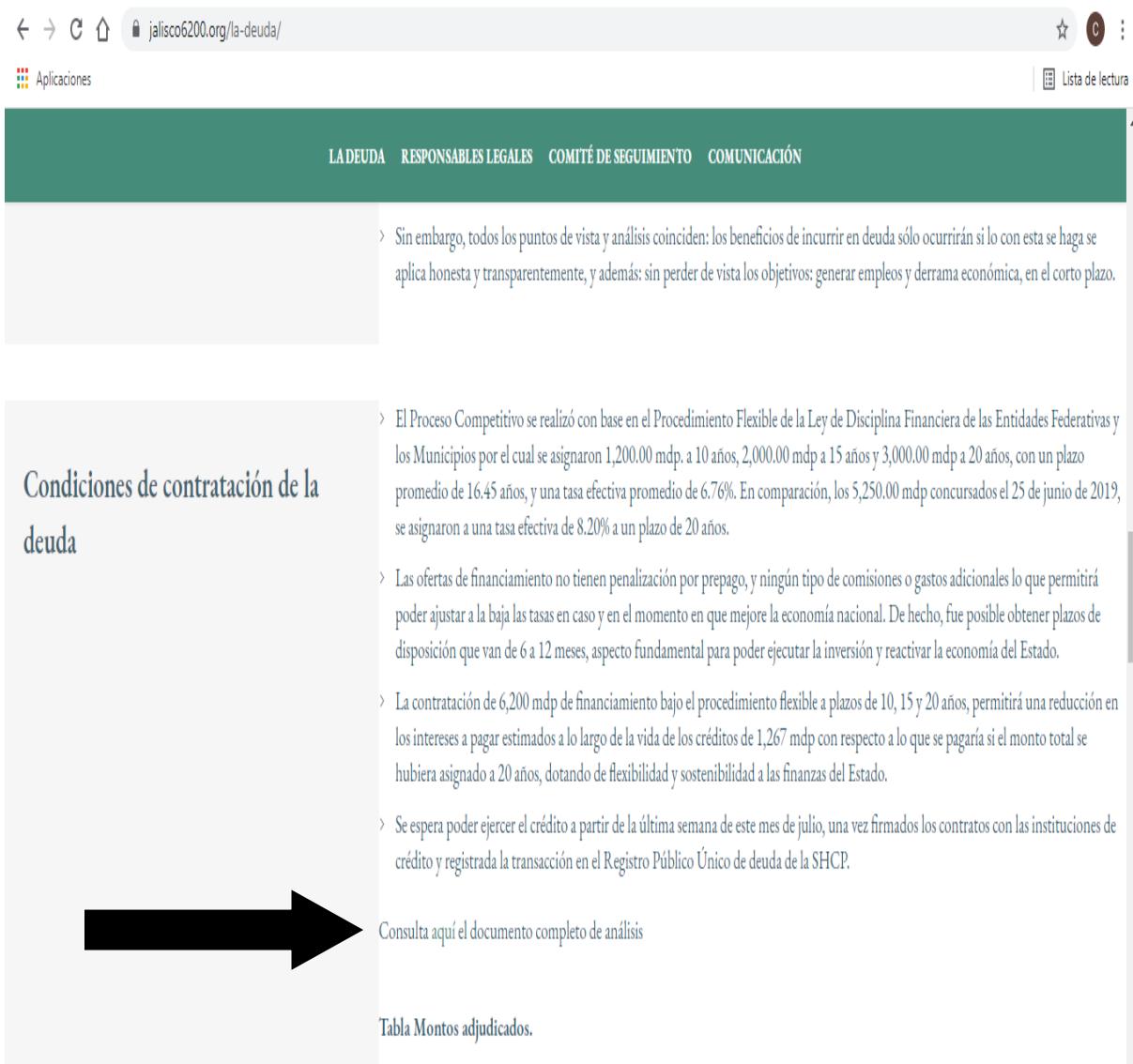
3. *Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

Finalmente, por lo que ve al agravio sobre la falta de fundamentación y que lo entregado no atiende las particularidades de la solicitud, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta entregada por el sujeto obligado se advierte que fue remitido a una dirección electrónica, de la cual se desprende que lo entregado se corresponde con lo solicitado, situación que se acredita con las

siguientes impresiones de pantalla:



El Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp tiene como responsabilidad evaluar y darle seguimiento al impacto económico y social que tendrán las obras públicas que se llevarán a cabo para reactivar la economía y recuperar el empleo. El comité no participa en la selección de obras ni tiene voz ni voto en los procesos de licitación ni en los resultados de las mismas.



- › Sin embargo, todos los puntos de vista y análisis coinciden: los beneficios de incurrir en deuda sólo ocurrirán si lo con esta se hace se aplica honesta y transparentemente, y además: sin perder de vista los objetivos: generar empleos y derrama económica, en el corto plazo.
- › El Proceso Competitivo se realizó con base en el Procedimiento Flexible de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios por el cual se asignaron 1,200.00 mdp. a 10 años, 2,000.00 mdp a 15 años y 3,000.00 mdp a 20 años, con un plazo promedio de 16.45 años, y una tasa efectiva promedio de 6.76%. En comparación, los 5,250.00 mdp concursados el 25 de junio de 2019, se asignaron a una tasa efectiva de 8.20% a un plazo de 20 años.
- › Las ofertas de financiamiento no tienen penalización por prepago, y ningún tipo de comisiones o gastos adicionales lo que permitirá poder ajustar a la baja las tasas en caso y en el momento en que mejore la economía nacional. De hecho, fue posible obtener plazos de disposición que van de 6 a 12 meses, aspecto fundamental para poder ejecutar la inversión y reactivar la economía del Estado.
- › La contratación de 6,200 mdp de financiamiento bajo el procedimiento flexible a plazos de 10, 15 y 20 años, permitirá una reducción en los intereses a pagar estimados a lo largo de la vida de los créditos de 1,267 mdp con respecto a lo que se pagaría si el monto total se hubiera asignado a 20 años, dotando de flexibilidad y sostenibilidad a las finanzas del Estado.
- › Se espera poder ejercer el crédito a partir de la última semana de este mes de julio, una vez firmados los contratos con las instituciones de crédito y registrada la transacción en el Registro Público Único de deuda de la SHCP.

Consulta aquí el documento completo de análisis

Tabla Montos adjudicados.

LA DEUDA RESPONSABLES LEGALES COMITÉ DE SEGUIMIENTO COMUNICACIÓN

La Comisión interinstitucional referida, tiene la muy importante tarea de desarrollar, de manera puntual, las reglas de operación y definir las acciones estratégicas / obras a desarrollarse así como dar seguimiento a la ejecución del plan a través del comité de vigilancia correspondiente para asegurar la adecuada, transparente y eficiente asignación de recursos y contratos.

En resumen, estimamos que, de acuerdo con los datos disponibles, el crédito fue obtenido con mejores condiciones a las del mercado en general, sin embargo el reto estará en el pago del mismo, la ejecución adecuada de los proyectos con reglas de operación claras y asignaciones transparentes.

Consulta el comentario completo aquí

[i] Si se desea consultar todo el expediente de la Iniciativa de decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la ejecución de un plan de inversión pública productiva integral para la reactivación económica y fomento del empleo en el Estado, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, hasta por la cantidad de \$6,200'000,000.00 (seis mil doscientos millones de pesos), haga clic aquí utilizando el criterio de búsqueda: No. INFOLEJ: 4808/LXII.



Exuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado agotó aunque el procedimiento que ordena el artículo 81.3 de la ley estatal de la materia, otorgó respuesta a la solicitud de información de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley estatal de la materia, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fijado el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

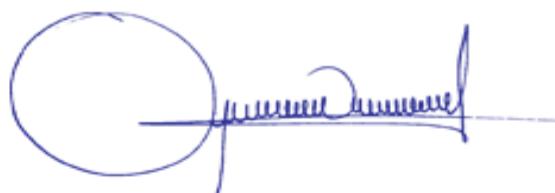
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1909/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG